

Expte.

DI-2121/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Interposición de recurso en proceso de escolarización

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“1.- En fecha y plazo se presentó solicitud de admisión en el Instituto AAA. Debido al exceso de solicitudes tuvo que realizarse baremación atendiendo al domicilio laboral o familiar. XXX optó por el domicilio laboral al tener un contrato de interinidad con la Agencia Tributaria sita en C/ Albareda 16 de Zaragoza.

2.- El día 25 de febrero de 2016 se publicaron en el Instituto AAA las listas de admitidos provisionales para 1º de Educación Secundaria Obligatoria, entre los que no se encontraba su hijo, YYY. Al conocer dichas listas y estando en disconformidad con el puesto obtenido, dentro del plazo legalmente establecido, se presentó reclamación a la puntuación provisional del baremo para la obtención de plaza en dicho instituto, ya que no habían sido computados los 6 puntos por domicilio laboral y además porque había un error en la lista de no admitidos, al poner a su hijo en la posición número 27 cuando por el número adjudicado en el sorteo le correspondía el número 26.

3.- El 2 de marzo de 2016 se publicó en el tablón de anuncios del citado Instituto la relación del procedimiento de admisión del alumnado para el curso 2016/17 para alumnos/as de 11 años (1º ciclo de educación secundaria obligatoria), resultando otra vez no admitido su hijo en la misma posición nº 27 de la lista de no admitidos, que había solicitado dicho centro como prioritario.

4.- De acuerdo con el apartado vigésimo, punto 2 de la Orden 16 de marzo de 2015 de la Consejería de Educación, Universidad y Cultura, la interesada se personó en el Instituto AAA para conocer la razones de la negativa a cambiar su puesto en la lista de no admitidos, para informarse sobre los pasos a seguir para la interposición del recurso de alzada, los plazos, ante quien dirigirlo..., a su vez solicitar ver el expediente de cara a preparar el recurso de alzada y para insistir de forma fehaciente que se rectificará el error en el puesto de adjudicación de los no admitidos, ya que por razones que desconoce, tampoco lo habían corregido y eso que se remarcó en negrita para que se pudiera ver bien y no hubiera lugar a duda alguna de lo expuesto.

En dicho centro le informaron que le notificarían la no admisión de la reclamación mediante resolución argumentando los motivos y que en la misma se le indicaría el plazo para interponerlo y ante quien debía interponerlo.

5.- El 9 de marzo de 2016 se le notificó la Resolución de 8 de marzo de 2016, en la que le denegaban la adjudicación de los 6 puntos ya que se determinó que el contrato y los documentos aportados no eran documentos suficientes para determinar la existencia de dicho contrato, ya que en esos momentos estaba en suspenso, pero no de baja, el contrato seguía vigente.

En la dicha Resolución se informa, que contra la misma se puede interponer Recurso de Alzada ante la Directora Provincial de Educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la comunicación de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.- *El día 8 de abril de 2016, dentro del plazo según la Ley de procedimiento administrativo, se presentó Recurso de Alzada ante la Directora Provincial de Educación, con Nº de entrada 199849.*

7.- *Con fecha 3 de junio de 2016, se notificó a la interesada la contestación al recurso de alzada, inadmitiendo el recurso ya que se había interpuesto fuera de plazo, alegando que la fecha a contar era el 2 de marzo (fecha de publicación de las listas definitivas) y no el 8 de marzo (fecha en la que se le notificó la Resolución del Consejo Escolar del Miguel Catalán).*

8.- *Al no estar de acuerdo con la contestación, el 9 de junio de 2016, se presentó escrito de reclamación ante la Directora Provincial de Educación con Nº de entrada 339042, por el que se admitiera el recurso, ya que estaba dentro del plazo que marca la Ley de Procedimiento Administrativo.*

9.- *Al no obtener respuesta, la interesada se ha puesto en contacto con el Servicio Provincial de Educación, y el día 21 de julio de 2016 habló con la Inspectora de educación ..., la cual le dice que el recurso de alzada solo puede tener una resolución y que por ello no pueden contestar sobre la reclamación de fecha 9 de junio, que no hay nada que hacer y sugiere que vaya a un contencioso.*

Quien presenta la queja cree que dicha situación da lugar a una indefensión total y a la imposibilidad del ejercicio del derecho a la defensa.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 26 de julio, 30 de agosto y 3 de octubre de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es de aplicación al caso que nos ocupa la entonces vigente Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

A los efectos que aquí interesan, se reproduce seguidamente el artículo 59.6 de dicha Ley:

“6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”

En el presente supuesto, la normativa sobre admisión de alumnos

de aplicación al proceso de adscripción correspondiente al curso 2016-2017, se refleja en el ya derogado Decreto 32/2007, de 13 de marzo, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril.

Esta normativa autonómica, por lo que respecta a las listas provisionales, señala en el artículo 18.1 que *“concluida la asignación de vacantes, se hará pública en el tablón de anuncios de cada centro la relación nominal de todos los alumnos admitidos y no admitidos ...”*.

En cuanto a las listas definitivas, el artículo 19.1 del Decreto de admisión dispone que: *“Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, se publicará la lista definitiva de alumnos admitidos y no admitidos. Las listas definitivas, ordenadas por puntuación, deberán exponerse en el tablón de anuncios de los centros ...”*.

Se advierte que se cumple con ello el requisito exigido en el artículo 59.6.b en lo que se refiere al lugar en el que se debe efectuar la publicación.

No obstante, para que la publicación pueda sustituir a la notificación surtiendo sus mismos efectos, se debe realizar en los términos que explicita el artículo 60 de la Ley 30/92, del siguiente tenor literal:

“1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.”

El referido punto 2 del artículo 58 determina que toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Entre la documentación que se adjunta al escrito de queja, consta una copia de la relación definitiva de alumnos no admitidos en el nivel de 1º de ESO. No se observa que este documento contenga indicación alguna de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Es decir, de acuerdo con la documentación que nos ha sido facilitada por quien presenta la queja -que la falta de respuesta de la Administración educativa a las sucesivas peticiones de información del Justicia nos ha impedido contrastar- en el caso que analizamos la publicación de la lista definitiva de alumnos no admitidos no contiene esa información que exige el artículo 58.2 de la Ley 30/92.

En consecuencia, entendemos que es aplicable lo establecido en el punto 3 del mencionado artículo 58:

“3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”

Pese a ello, con fecha 31 de mayo de 2016, la Directora del Servicio Provincial comunica a la interesada la resolución por la que se inadmite su recurso de alzada en base a que las listas definitivas de alumnos admitidos y no admitidos fueron publicadas el día 2 de marzo, por lo que *“el plazo para formular el recurso de alzada finalizó el día 2 de*

abril de 2016'.

No compartimos esta afirmación dado que, conforme a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la publicación de las listas de no admitidos omitía algunos de los requisitos exigidos en el artículo 58.2, en aplicación de lo dispuesto en el punto 3 que hemos transcrito, surtirá efecto *“a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución”*.

Segunda.- La Orden de 19 de enero de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula el proceso de adscripción de Centros de Educación Primaria a Centros de Educación Secundaria y el de Reserva de Plaza, en el apartado sexto, establece el procedimiento a seguir en el caso de adscripción múltiple entre centros de Educación Primaria y Centros de Educación Secundaria.

A tal fin, los alumnos de Primaria deberán especificar, por orden de preferencia, los centros de Secundaria a los que optan; y los Directores de los centros de Educación Primaria o, en su caso, los titulares remitirán al centro de Educación Secundaria la relación de alumnos que solicitaron dicho centro en primer lugar.

Cuando el número de solicitudes sea superior al de las plazas que dispone el centro de Educación Secundaria, el Director de éste solicitará al Director o titular del Centro de Educación Primaria la documentación de los alumnos recogida en la normativa sobre admisión, para poder efectuar la baremación correspondiente.

Finalmente, los órganos competentes en la admisión de alumnos de los centros de Educación Secundaria asignarán las reservas de plazas a los alumnos que las hayan solicitado en primer lugar, aplicando el baremo previsto en la normativa de admisión de alumnos.

La normativa sobre admisión de alumnos que estaba en vigor en el momento de efectuar el proceso de adscripción para el curso

2016-2017, se concretaba en los ya mencionados Decreto 32/2007 y Decreto 70/2010, y en la Orden de 16 de marzo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En particular, el apartado undécimo de la Orden de 16 de marzo de 2015 hace referencia a la documentación a aportar y, en lo concerniente a la acreditación para la valoración del lugar de trabajo, en el caso de que la actividad se realice por cuenta ajena, el subapartado 2.2.2 a.2) determina que:

“ ... será necesario presentar certificado actualizado de vida laboral o documento oficial equivalente de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideración, y una certificación expedida al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma que deberá contener el domicilio del lugar de trabajo, según modelo del Anexo IX a) o documento que contenga la información prevista en dicho modelo”.

Estimamos que no es posible un pronunciamiento de esta Institución sobre el fondo de la cuestión planteada en la queja, habida cuenta de que, si bien se ha incorporado al expediente un informe de vida laboral, no nos consta que se haya cumplimentado el modelo del Anexo IX ni otro documento que contenga la información prevista en dicho modelo.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de

la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes.

Asimismo, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente de queja.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE